RAD. No. 760014003032-2020-00367-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandada, allegó al correo institucional del juzgado el día 10 de junio del año en curso, memorial sustentando el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el día 7 de junio 2022 contra la sentencia No. 112 dictada en dicha audiencia. Provea. Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
DEMANDADOS: MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ y
ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
RADICACION: No. 760014003032-2020-00367-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó en el término legal previsto en el numeral 3 del artículo 322 del código general el recurso de apelación que interpuso en la audiencia celebrada el día 7 de junio del año en curso, contra la sentencia No. 112 dictada en este proceso ejecutivo, conforme lo ordenado en el auto dictado en dicha audiencia por medio del cual se concedió el recurso interpuesto por dicha mandataria, y acorde con lo dispuesto en el artículo 324 ibidem, se dispondrá el envió del expediente al Superior Jerárquico para surtir dicho recurso en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el despacho, **DISPONE**:

1°.- ORDENAR la remisión de este expediente al Juez Civil del Circuito para que surta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 112 del 7 de junio de 2022, dictada en audiencia celebrada en la misma fecha en este proceso ejecutivo, en el efecto devolutivo, conforme lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00367-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___112____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**JUNIO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede allegado por el demandado el 6 de junio de 2022, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea. Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El demandado en escrito allegado el día 06 de junio del año en curso, solicita terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares y se ordene la entrega de dineros descontados de su pensión.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

Son dos los eventos contemplados por el artículo 317 del código general del proceso, para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

a.- El primero señalado en el numeral 1 del artículo 317 que contempla lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En este caso no se ha efectuado el requerimiento previsto en el numeral transcrito, por lo que no tiene cabida la terminación del proceso con base en dicha norma.

b.- El segundo consagrado en el numeral 2 del artículo en mención, el cual dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…".

Acorde con este numeral es menester que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por el término de un año contado desde la última notificación o diligencia o actuación.

Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que el juzgado libró mandamiento de pago y medidas cautelares, mediante autos interlocutorios No. 1211 y 1212 del 2 de junio del año 2021. Y la última actuación que obra en el expediente corresponde al oficio allegado por Colpensiones el 21 de julio de 2021, calendado el 15 de julio de ese mismo año, por medio del cual informa sobre la consumación del embargo de la pensión del demandado.

Por lo tanto, es desde la fecha de recibimiento del mencionado oficio que corresponde hacer el computo pertinente para establecer si ha tenido ocurrencia o no la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tomando como punto de partida la fecha en que fue recibido en la Secretaría del Juzgado, el precitado oficio (21 de julio de 2022), tenemos que el término de un año de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado, se cumpliría el 21 de julio de 2022.

El demandado presentó la petición de terminación de desistimiento tácito el día 06 de junio de 2021, fecha para la cual aún no se había vencido el término de un año que contempla el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, el cual incluso no se ha cumplido para la fecha de emitirse esta providencia.

Con la presentación de dicho escrito por parte del demandado se interrumpe el término de un año que venía transcurriendo para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tales circunstancias la petición deprecada por el demandado habrá de negarse, y por ende no puede darse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no cumplirse los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Al no prosperar dicha petición, se impone a su vez negar las otras dos solicitudes de levantamiento de las medidas y entrega de los dineros descontados de la pensión por la medida de embargo, como quiera que estas se encuentran atadas a la terminación del proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la petición presentada por el demandado el día 6 de junio de 2022, sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantamiento de medidas cautelares y entrega de los dineros descontados de su pensión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00324-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede allegado por el demandado el 6 de junio de 2022, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea. Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El demandado en escrito allegado el día 06 de junio del año en curso, solicita terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares y se ordene la entrega de dineros descontados de su pensión.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

Son dos los eventos contemplados por el artículo 317 del código general del proceso, para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

a.- El primero señalado en el numeral 1 del artículo 317 que contempla lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En este caso no se ha efectuado el requerimiento previsto en el numeral transcrito, por lo que no tiene cabida la terminación del proceso con base en dicha norma.

b.- El segundo consagrado en el numeral 2 del artículo en mención, el cual dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…".

Acorde con este numeral es menester que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por el término de un año contado desde la última notificación o diligencia o actuación.

Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que el juzgado libró mandamiento de pago y medidas cautelares, mediante autos interlocutorios No. 1211 y 1212 del 2 de junio del año 2021. Y la última actuación que obra en el expediente corresponde al oficio allegado por Colpensiones el 21 de julio de 2021, calendado el 15 de julio de ese mismo año, por medio del cual informa sobre la consumación del embargo de la pensión del demandado.

Por lo tanto, es desde la fecha de recibimiento del mencionado oficio que corresponde hacer el computo pertinente para establecer si ha tenido ocurrencia o no la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tomando como punto de partida la fecha en que fue recibido en la Secretaría del Juzgado, el precitado oficio (21 de julio de 2022), tenemos que el término de un año de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado, se cumpliría el 21 de julio de 2022.

El demandado presentó la petición de terminación de desistimiento tácito el día 06 de junio de 2021, fecha para la cual aún no se había vencido el término de un año que contempla el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, el cual incluso no se ha cumplido para la fecha de emitirse esta providencia.

Con la presentación de dicho escrito por parte del demandado se interrumpe el término de un año que venía transcurriendo para que tenga lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tales circunstancias la petición deprecada por el demandado habrá de negarse, y por ende no puede darse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no cumplirse los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Al no prosperar dicha petición, se impone a su vez negar las otras dos solicitudes de levantamiento de las medidas y entrega de los dineros descontados de la pensión por la medida de embargo, como quiera que estas se encuentran atadas a la terminación del proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la petición presentada por el demandado el día 6 de junio de 2022, sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantamiento de medidas cautelares y entrega de los dineros descontados de su pensión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00324-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00324-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado* ***HUMBERTO ZUÑIGA OTERO, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020***.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00324-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___112_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00942-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ, en la dirección electrónica: federico.contreras013@gmail, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección de correo: federico.contreras013@gmail, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($2.144.160.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00942-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___112_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00042-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado SAMIR AUGUSTO MONTENEGRO, en la dirección electrónica: josewalther33@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CRESI S.A.S.
DEMANDADO : SAMIR AUGUSTO MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado SAMIR AUGUSTO MONTENEGRO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de SAMIR AUGUSTO MONTENEGRO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIEN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($100.906.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00042-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el Representante Legal de la entidad demandante solicita el emplazamiento de la demandada ELSA GUERRERO ROCHA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN"
DDO. : ELSA GUERRERO ROCHA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el Representante Legal de la entidad demandante, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **ELSA GUERRERO ROCHA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.923.213, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 1052 del 25 de abril de 2022,** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que le adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN".**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la demandada se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00124-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00124-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto para proveer.
Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN"
DDO. : ELSA GUERRERO ROCHA
RAD. : 7600140030322022-00124-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el escrito que reposa dentro de la presente encuadernación, proveniente del Subdirector de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, indicando que dará cumplimiento a lo ordenado por el juzgado a partir de la nómina del mes de junio de 2022, que por lo tanto, el embargo se aplicará en un porcentaje equivalente al 50% de los dineros que por concepto de mesada pensional devenga la demandada, el mismo se glosa a los autos para que obre y conste **Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA,** para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00124-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___112_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURCILLO SANCHEZ ASOCIADOS LTDA
DDO. ANGELA GIJANI MURILLO CASTILLO
RAD: 760014003032-2022-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1455 del 06 de junio de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por MURCILLO SANCHEZ ASOCIADOS LTDA, en contra de ANGELA GIJANI MURILLO CASTILLO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 100 del 08 de junio de 2022.

La parte demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 14 de junio de 2022, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1.b, y 3°pero una situación diversa ocurre respecto de los numerales 1.a. y 2°, en virtud de que no fueron subsanados por la parte demandante, en debida forma

En la providencia inadmisoria en el numeral 1.a, se indicó lo siguiente:

> *"1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- no se indica la dirección física y electrónica donde el representante de la entidad demandante recibirá notificaciones;(…)".*

Evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se pronunció respecto de tal defecto en los siguientes y términos:

> *"AL PRIMER PUNTO SUBSANO ASI: Manifiesto al despacho que la dirección de notificación de la parte DEMANDANTE: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA recibirá notificaciones en la CARRERA 37No.6-53 de la ciudad de Cali y correo electrónico: gerencia.murcillosanchez@gmail.com*

El despacho advierte que la parte atora no subsano en debida forma el defecto antes indicado en razón a que la parte demandada se limitó a reiterar la dirección física, como electrónica donde será notificada la entidad demandante, y omitió indicar las de la representante legal de dicha entidad tal como se le indico en el numeral *1.a* de la providencia inadmisoria de la demanda no habiendo subsanado en debida forma dicho defecto

Y por último, en el numeral 2° de la providencia inadmisoria, se indicó:

> *"2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, respecto del demandado Jair Enrique Serna Trujillo"*

La parte demandante indico en el escrito que subsana la demanda respecto de este defecto, lo siguiente:

> "*AL SEGUNDO PUNTO SUBSANO ASI: Aclaro al despacho que al momento de presentación de la demanda se envió copia al demandado conforme al decreto*

806 de 2020 (adjunto constancia)y al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6o del decreto 806 de 2020 la subsanación ha sido copiado a la parte demanda"

Evidenciado el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, no se observa que se halla allegado dicha prueba y adicional a ello, evidenciados los anexos adjuntados con el libelo demandatario, no se observa que se halla adosado la constancia a la cual hace mención el demandante en el escrito de subsanación,

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos indicados en los puntos 1.a y 2° del auto No. 1455 del 06 de junio de 2022, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por MURCILLO SANCHEZ ASOCIADOS LTDA, en contra de ANGELA GIJANI MURILLO CASTILLO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATEM portador de la T.P. No. 82.597 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00391-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322022-00438-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESOEJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar las sumas de dinero que cobra en las pretensiones de los numerales 1°, y 2°, respecto de la obligación No.404280001222.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00438-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __112____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON
DEMANDADOS: JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON.
RAD: 760014003032-2022-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- La cuantía no se ha determinado conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 4 del código general del proceso, en tanto la misma se establece de acuerdo con el valor catastral de los bienes, y no el comercial como lo hizo en la demanda.

2.- Debe allegar el avaluo catastral de los inmuebles materia del proceso, correspondientes al año 2022, con el fin de establecer la cuantía.

3.- El dictamen aportado no cumple con lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, en tanto no se indicó el tipo de división que fuere procedente.

4.- Los certificados de tradición de los inmuebles materia del proceso allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 20 de octubre de 2021 más de seis (6) meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda (13 de junio de 2022), los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO PEREZ ARIAS portador de la tarjeta profesional No. 48.008 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00443-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00447-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS KRIZZIA SAS,
ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA y
DORA LILIA LOZADA
RAD: 760014003032-2022-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, por no solicitar medidas cautelares.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00447-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __112__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : MARIA FERNANDA VEGA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARIA FERNANDA VEGA ZUÑIGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE ($21.226.016,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 21 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00452-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**112**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria